

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
**RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE: IVAI-REV/976/2013/II**  
**PROMOVENTE: -----**  
**SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**  
**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a ocho de enero de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/976/2013/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Poder Judicial del Estado de Veracruz**, y;

## **R E S U L T A N D O**

**I.** El día veintiuno de septiembre de dos mil trece, la hoy parte incoante, mediante el Sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz, desprendiéndose el siguiente planteamiento:

FOLIO DE SOLICITUD 00452513:

"Solicito copias de la grabación en video de dos audiencias públicas celebradas en el juicio penal seguido en contra de -----, -----y -----, derivado de la carpeta de investigación UIPJ-I/DXIV/4°/493/2013, abierta por el asesinato de ----- en hechos ocurridos el 2 de agosto de 2013. Las dos audiencias de las que solicito video son: (1) la audiencia de Control de Detención celebrada el 5 de agosto de 2013 en la Sala de Juicios Orales del penal de La Toma, misma que según fuentes periodísticas duró aproximadamente 5 horas; y (2) la audiencia de Vinculación a Proceso celebrada en el mismo proceso el 9 de agosto de 2013, misma que según fuentes periodísticas duró aproximadamente 9 horas."

**II.** En razón de la *respuesta insatisfactoria debido a la negativa para la entrega de la información* por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dentro del plazo y su prórroga legal previstos por la Ley 848, el día dieciocho de octubre de dos mil trece, la entonces parte solicitante interpuso su recurso de revisión mediante la misma plataforma electrónica (con número de folio RR00017513), manifestando su inconformidad en lo conducente de la manera siguiente:

"La negativa de acceso a la información que me fue comunicada mediante oficio UTAIPPJE/421/2013 el 27 de septiembre de dos mil trece. Me niegan la información aduciendo que está asequible solamente a las partes en un proceso penal; sin embargo, únicamente solicito acceso a información pública de dos audiencias públicas..."

**III.** Radicado el recurso de revisión bajo la nomenclatura IVAI-REV/976/2013/II, fue turnado a la Ponencia II a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, quien emitió acuerdo de admisión de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, por el que tuvo por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario; por señalada dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones; correr traslado, al sujeto obligado; fijar las doce horas del día trece de noviembre de dos mil trece para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes, misma que se efectuó en la fecha y hora señalada en apego al los ordenamientos legales de la materia y al proveído admisorio con la presentación de alegatos por ambas partes; asimismo, dictó acuerdos de doce y veinte de noviembre de octubre de dos mil trece ante la comparecencia de las partes.

**IV.** Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil trece y conforme a lo previsto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo ampliado para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero.** Con fundamento en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo

General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

**Segundo.** Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación al ser presentado vía Sistema Infomex-Veracruz cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1 fracción IV, 64.2 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal se advierte claramente de la parte recurrente su nombre y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud presentada ante el Poder Judicial del Estado de Veracruz, sujeto obligado conforme al artículo 5.1, fracción III de la Ley de la materia, al corresponder al Poder Judicial, sus órganos jurisdiccionales y administrativos en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

**Tercero.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, por lo que en atención a ello, el artículo 67 fracción IV de la Ley 848 del Estado se señala que, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso, definiéndose como la garantía de toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

Es por esto que en observancia de lo anterior y a lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, la *respuesta insatisfactoria por la negativa en la entrega de la información* dentro del plazo y su prórroga legal citados y el agravio hecho valer por la parte incoante ante el Órgano Garante, que en suplencia de la queja se desprende de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de éste, que se sustenta en la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 64 de la Ley 848, violentando con ello su derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en determinar con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si el Poder Judicial del Estado de Veracruz a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debe entregar la información solicitada y si se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**Cuarto.** Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 1, 3.1 fracción IX, 4, 6.1 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 11, 56, 57, 58 y 59 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Veracruz, se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijan las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Así, en el análisis individual del asunto que ocupa el presente Recurso de Revisión, este órgano colegiado advierte que de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad hasta la admisión del medio de impugnación resulta lo siguiente:

En primer Lugar, la ahora parte recurrente solicitó vía Sistema Infomex-Veracruz al Poder Judicial del Estado de Veracruz, la información preinserta en el Resultado I de la presente Resolución, de lo cual al obtener respuesta insatisfactoria por la negativa de acceso a la información, entonces acudió ante este Instituto y promovió su recurso de revisión el dieciocho de octubre de dos mil trece a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, identificado con el número de folio RR00017513, que se tuvo por presentado el día veintitrés de octubre del año dos mil trece, a través del cual estimó lo siguiente: *“...La negativa de acceso a la información que me fue comunicada mediante oficio UTAIPPJE/421/2013 el 27 de septiembre de 2013, firmado por la Lic. Blanca Margarita Pale Alemán, dentro del Expediente Administrativo 145/2013. Dicho oficio reproduce a su vez el contenido del diverso oficio número 0014559 también de fecha 27 de septiembre de 2013, emitido por el Lic. Alberto Sosa Hernández, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz...”*. Exponiendo como Agravios: *“... Del oficio que contiene el acto recurrido, se desprende que el Poder Judicial del Estado entendió que yo buscaba acceso a “actuaciones de secrecía” y/o constancias “solamente asequibles a las partes” en un proceso penal en curso. Sin embargo, no solicito información secreta o que sólo esté asequible a las partes del proceso. Lo único que solicito es la posibilidad de ver qué ocurrió durante dos audiencias públicas, a las que tuvo acceso el público y los medios de comunicación en atención al principio rector del nuevo sistema penal de publicidad, por lo cual el contenido de dichas audiencias no es “secreto” ni tampoco “solamente asequible a las partes”. En otras palabras, estoy solicitando acceso a información a la que habría tenido acceso si hubiera podido asistir a las audiencias. Únicamente por razones logísticas, no pude asistir en persona; sin embargo, esta circunstancia no puede cambiar el carácter de la información pública a reservada o restringida. ...”*.

En segundo lugar, el sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, durante el plazo ordinario de diez días hábiles o su prórroga en dado caso, dio contestación a la solicitud de referencia, generando la inconformidad de la parte solicitante en virtud de la negativa en la entrega de la información, determinación con la que el sujeto obligado definió a juicio de la parte solicitante la negativa de acceso a la información al limitar injustificadamente dicha entrega; es de señalarse que el sujeto obligado compareció en tiempo y forma al recurso de revisión, presentando además sus alegatos en audiencia, en donde pretendió justificar su determinación inicial, por lo que se tuvieron sus probanzas por su naturaleza por ofrecidas, admitidas, desahogadas y por hechas sus manifestaciones.

Así en el historial de lo anterior, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública dio respuesta a la parte solicitante mediante oficio número UTAIPPJE/421/2013, signado por la Titular de dicha Unidad, Licenciada Blanca Margarita Pale Alemán, en el que manifiesta en lo conducente: *“...Bajo el principio de presunción de inocencia de los sujetos que son parte en el proceso que establece el apartado B, fracción I del artículo 20 Constitucional y que en otros casos se trata de actuaciones de secrecía, no es posible expedir al público copia de los videos a que hace referencia... las audiencias son públicas y se puede acudir a las mismas, más no disponer de las constancias judiciales que solamente son asequibles a las partes; máxime que estamos en presencia de un asunto que se encuentra en trámite y por ende, no ha causado estado; de lo que se colige, que estamos en presencia de una información de acceso restringido de conformidad con el ordinal 12 punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”*; asimismo, con fecha doce de noviembre de dos mil trece, el sujeto obligado a través de la misma funcionaria, compareció ante este Órgano Garante mediante documental de esa misma fecha, al que recayó el número de oficio UTAIPPJE/485/2013, mismo que en lo conducente refiere: *“...Es de explorado derecho que el acceso a la información es un derecho de toda persona que se encuentra consagrado en la Constitución Federal, Tratados Internacionales en donde el Estado Mexicano sea parte, Constitución Política Estatal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, si bien es cierto el acceso a la información es un derecho humano reconocido, también es verdad que las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Ahora bien, los sujetos obligados de conformidad al artículo 6, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, deberán proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley; en cuya consecuencia, en concordancia con el ordinal de referencia, el términos del numeral 13 del citado ordenamiento legal, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidenciales. En razón de lo anterior, el Poder Judicial del Estado, a través de su Comité de Acceso Restringido, publicó en la Gaceta Oficial del Estado con Núm Extr. 156 de fecha catorce de mayo del año dos mil diez, los asuntos que son considerados información reservada y confidencial por la relevancia de los mismos, conteniéndose aquellos registros y grabaciones de las audiencias de juicios orales de los Juzgados del Poder Judicial del Estado. Independientemente de lo anterior, es preciso hacer notar que la solicitud de la interesada en obtener la videograbaciones de un juicio llevado con un nuevo sistema de justicia penal y acusatorio que se encuentra en trámite, pues se tiene conocimiento que no se ha dictado la sentencia correspondiente y mucho menos ha causado estado; por lo que sin duda, se actualiza el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 12 de la mencionada Ley de Transparencia; aunado, a que precisamente, la secrecía en dicho caso, privilegia no causar un serio perjuicio a la impartición de justicia; máxime, que al tener acceso a la videograbación un tercero extraño al juicio, se puede poner en riesgo la integridad y dignidad de los encausados, pues en ellas se revelan imágenes y datos personales que hacen fácilmente localizables sus identidades, por lo que atendiendo a lo establecido por la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 11.2 y 3, las instituciones se encuentran obligadas a garantizar el pleno derecho de los acusados; máxime que al estar en trámite el proceso penal objeto de la petición, no se ha establecido que los procesados hayan sido declarado culpables; por ello, se estaría violentando el principio de*

*presunción de inocencia que exige que el Estado no condene formalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley de responsabilidad penal de aquélla, el cual si bien es verdad, deberá ser garantizado por las autoridades jurisdiccionales, esto no impide que opere en situaciones extraprocesales, que incidan en señalar a una persona como partícipe de un hecho delictuoso sin que se haya comprobado aún su culpabilidad.... Bajo este contexto, no es procedente conceder la información solicitada...";* documentos que fueron agregados a los autos, y por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se le otorga pleno valor probatorio en el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, teniéndose por hechas las manifestaciones ahí vertidas; sin embargo, con dicha respuesta el sujeto obligado Poder Judicial en ningún momento modificó ni revocó en base al principio de máxima publicidad a favor de la parte solicitante su respuesta antes descrita.

Es por ello que, el conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión que en este acto se resuelve, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Poder Judicial del Estado de Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha incumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública con base en el principio de máxima publicidad.

Por lo que ante la existencia de elementos en autos que permiten determinar por parte de este Consejo General en un primer término, que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor de la parte recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 8.1 fracción I y VIII, 11, 18, 57 y 59 de la Ley 848, resulta FUNDADO el agravio hecho valer por la parte recurrente.

En efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles, durante su prórroga o incluso durante la instrucción del recurso, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes y entregar la información pública requerida; lo que en el caso del sujeto obligado Poder Judicial, no cumplió.

Así, respecto de la información solicitada al Poder Judicial del Estado de Veracruz, tenemos que una de las tareas más difíciles, para quien tiene la responsabilidad de dictar una resolución en materia de derechos humanos, como lo es el derecho al acceso a la información, la reserva de la información por razones de orden público, y el derecho a la protección de datos personales, es determinar qué derecho humano debe prevalecer, en una situación de conflicto o colisión, como acontece en el asunto que nos ocupa.

Esto es así, tomando en consideración que los derechos humanos, cualquiera de ellos, son de igual jerarquía, y ninguno está subordinado a otro, de ahí que la labor del que debe resolver, es encontrar los límites o fronteras de los derechos humanos en casos de aplicación determinados, la forma en que deben de coexistir, interrelacionarse, o qué derecho debe ceder en un caso determinado<sup>1</sup>, lo que no es, nada sencillo.

En el caso en estudio<sup>2</sup>, se debe dejar en claro desde un inicio, que el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías no es absoluto, sino que comporta restricciones y limitaciones que se establecen en la misma Ley Fundamental, o en las leyes secundarias por disposición directa de la propia Constitución; esto es así para el caso del derecho de acceso a la información, el cual está regulado en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las

<sup>1</sup> Las colisiones entre principios han de ser resueltas, según Alexy, de modo distinto. Cuando dos principios entran en colisión (por ejemplo, porque el primero establece que una conducta determinada está prohibida y el segundo que está permitida) uno de los dos ha de ceder frente al otro. Pero esto no significa que uno de los dos principios sea inválido, ni que en el principio desplazado haya que introducir alguna excepción. Lo que sucede es que, en determinadas circunstancias, un principio precede al otro. Es por esta razón que se afirma que, en los casos concretos, los principios tienen diferente peso y el conflicto ha de resolverse según la dimensión de peso y no según la dimensión de validez. **ALEXY Y LA ARITMÉTICA DE LA PONDERACIÓN** por José Juan Moreso.

[http://miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Alexy\\_y\\_la\\_aritmetica\\_de\\_la\\_ponderacion.pdf](http://miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Alexy_y_la_aritmetica_de_la_ponderacion.pdf) (04/01/2013).

<sup>2</sup> "Solicito copias de la grabación en video de dos audiencias públicas celebradas en el juicio penal seguido en contra de-----, derivado de la carpeta de investigación UIPJ-I/DXIV/4º/493/2013, abierta por el asesinato de -----en hechos ocurridos el 2 de agosto de 2013. Las dos audiencias de las que solicito video son: (1) la audiencia de Control de Detención celebrada el 5 de agosto de 2013 en la Sala de Juicios Orales del penal de La Toma, misma que según fuentes periodísticas duró aproximadamente 5 horas; y (2) la audiencia de Vinculación a Proceso celebrada en el mismo proceso el 9 de agosto de 2013, misma que según fuentes periodísticas duró aproximadamente 9 horas."

leyes. Asimismo, la fracción tercera de dicho artículo, complementa el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; y (ii) la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información, es decir, este derecho humano no es absoluto, sino que su definición y alcance se encuentran en la ley reglamentaria del precepto constitucional invocado; el hecho de que las normas secundarias clasifiquen cierta información como reservada e impongan restricción temporal a su acceso, no lo viola, pues con ello el legislador pretendió proteger el interés público que se denota en la actuación ordinaria de las autoridades, al ejercer las atribuciones que les fueron encomendadas<sup>3</sup>.

Respecto del alcance y límites de la garantía de acceso a la información pública, tanto la contenida en documentación pública gubernamental como la de particulares, cuando esta última obre en poder de alguna autoridad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio relativo a que el ejercicio de tal prerrogativa se encuentra limitado, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.

El criterio enunciado se encuentra en la tesis P. LX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, cuyo texto es:

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados"**.

Esto significa que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados.

No pasa inadvertido el hecho de que el Estado, como sujeto informativo que genera información, ésta tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, por lo que se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes propia a la relatividad de los derechos, y por tanto, las excepciones llevan la finalidad de evitar que ese derecho entre en conflicto con otro derechos.

En ese sentido la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su carácter de Ley secundaria en la materia, en su artículo 12.1, prevé las hipótesis en las que se considera que la información pública debe reservarse y por lo tanto no podrá difundirse, estableciendo un catálogo de diez fracciones, de las cuales interesa para este estudio, por el momento la invocada por el Sujeto Obligado, esto es la fracción IV, que señala que **es información reservada las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado**, al manifestar que:

*"...Bajo el principio de presunción de inocencia de los sujetos que son parte en el proceso que establece el apartado B, fracción I del artículo 20 Constitucional y que en otros casos se trata de actuaciones de secrecía, no es posible expedir al público copia de los videos a que hace referencia... las audiencias son públicas y se puede acudir a las mismas, más no disponer de las constancias judiciales que solamente son asequibles a las partes; máxime que estamos en presencia de un asunto que se encuentra en trámite y por ende, no ha causado estado; de lo que se colige, que estamos en presencia de una información de acceso restringido de conformidad con el ordinal 12 punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y*

<sup>3</sup> [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656. **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*”, asimismo, con fecha doce de noviembre de dos mil trece, el sujeto obligado a través de la misma funcionaria, compareció ante este Órgano Garante mediante documental de esa misma fecha, al que recayó el número de oficio UTAIPPJE/485/2013, mismo que en lo conducente refiere: “...Es de explorado derecho que el acceso a la información es un derecho de toda persona que se encuentra consagrado en la Constitución Federal, Tratados Internacionales en donde el Estado Mexicano sea parte, Constitución Política Estatal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, si bien es cierto el acceso a la información es un derecho humano reconocido, también es verdad que las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Ahora bien, los sujetos obligados de conformidad al artículo 6, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, deberán proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley; en cuya consecuencia, en concordancia con el ordinal de referencia, el términos del numeral 13 del citado ordenamiento legal, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidenciales. En razón de lo anterior, el Poder Judicial del Estado, a través de su Comité de Acceso Restringido, publicó en la Gaceta Oficial del Estado con Núm Extr. 156 de fecha catorce de mayo del año dos mil diez, los asuntos que son considerados información reservada y confidencial por la relevancia de los mismos, conteniéndose aquellos registros y grabaciones de las audiencias de juicios orales de los Juzgados del Poder Judicial del Estado. Independientemente de lo anterior, es preciso hacer notar que la solicitud de la interesada en obtener la videograbaciones de un juicio llevado con un nuevo sistema de justicia penal y acusatorio que se encuentra en trámite, pues se tiene conocimiento que no se ha dictado la sentencia correspondiente y mucho menos ha causado estado; por lo que sin duda, se actualiza el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 12 de la mencionada Ley de Transparencia; aunado, a que precisamente, la secrecía en dicho caso, privilegia no causar un serio perjuicio a la impartición de justicia; máxime, que al tener acceso a la videograbación un tercero extraño al juicio, se puede poner en riesgo la integridad y dignidad de los encausados, pues en ellas se revelan imágenes y datos personales que hacen fácilmente localizables sus identidades, por lo que atendiendo a lo establecido por la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 11.2 y 3, las instituciones se encuentran obligadas a garantizar el pleno derecho de los acusados; máxime que al estar en trámite el proceso penal objeto de la petición, no se ha establecido que los procesados hayan sido declarado culpables; por ello, se estaría violentando el principio de presunción de inocencia que exige que el Estado no condene formalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley de responsabilidad penal de aquélla, el cual si bien es verdad, deberá ser garantizado por las autoridades jurisdiccionales, esto no impide que opere en situaciones extraprocesales, que incidan en señalar a una persona como partícipe de un hecho delictuoso sin que se haya comprobado aún su culpabilidad.... Bajo este contexto, no es procedente conceder la información solicitada...”

Ahora bien, la citada reserva de la información pública, al consistir en límites o excepciones al derecho humano de acceso a la información, no se puede aplicar de manera arbitraria o discrecional, sino que se requiere que dicha limitante encuentre justificación racional, en función del bien jurídico que tienda a protegerse, en detrimento del derecho de los gobernados a acceder a la información pública, esto es, en un examen de equilibrio y proporcionalidad, debe existir congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y el principio constitucional que motive la restricción legislativa correspondiente, además, ésta debe ser adecuada para alcanzar el fin perseguido y ser necesaria para ese objetivo, de manera que las ventajas que se obtengan con la restricción legislativa a la garantía de acceso a la información compensen el sacrificio que ésta implique para sus titulares y para la sociedad en general<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Época: Décima Época, Registro: 2002942, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013 Tomo 3, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1.4o.A.42 A (10a.), Pág.: 1897, **ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.** El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Al respecto la Ley Local en materia de transparencia, ordena en el artículo 14.1, que en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:

- I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
- II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
- III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

El Sujeto Obligado no cumple con el deber contenido en el precepto transcrito, prácticamente en ninguna de sus fracciones, al faltarle argumentación en lo que se conoce como la prueba del daño, entendiéndose como tal "la existencia de elementos objetivos que permitieran determinar si la difusión de la información causaría un *daño presente, probable y específico* a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto, La prueba de daño contiene dos elementos. El primero es la existencia de "elementos objetivos" que permiten determinar el daño. El segundo, que éste debe cumplir tres condiciones: la de ser "*presente*", "*probable*" y "*específico*". La carga de la prueba recae en la autoridad que clasifica."<sup>5</sup>

No se debe perder de vista que el derecho de acceso a la información tiene una posición preferencial frente a los intereses que pretenden limitarlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la ley, ha sido reconocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LXXXVIII/2010<sup>6</sup>, de la que se desprende que tratándose de limitaciones al derecho de acceso a la información, es decir, las excepciones a la publicación de la información deben cumplir lo siguiente:

1. Que se establezcan en una ley formal y material (**principio de reserva de ley**) dictada en razón del *interés general o público*<sup>7</sup>, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisito formal)<sup>8</sup>; y
2. Que cumplan con los requisitos de un **test de proporcionalidad**, esto es, que sean necesarias, que persigan un interés o finalidad legítima, que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales)<sup>9</sup>. A este respecto son aplicables las jurisprudencias 1a./J.55/2006<sup>10</sup> y 1a./J. 2/2012<sup>11</sup>.

Otro elemento a considerar, lo es, el principio *pro persona*, el cual no sólo opera como criterio de interpretación para alcanzar la mayor protección de los derechos humanos que se aduzcan violados, sino también lo hace en los casos de restricciones a éstos, buscando la interpretación más acotada cuando se trata de analizar dichas restricciones. El mencionado principio tiene dos facetas, una positiva consistente en alcanzar la mayor protección y una negativa tendente a delimitar la restricción al derecho humano en la mayor medida posible, siempre y cuando se cumplan con los principios de legalidad y proporcionalidad.

Por lo anterior, y ante la omisión por parte del Sujeto Obligado de ocuparse del estudio de proporcionalidad, y toda vez que, quienes esto resuelven tenemos el deber de verificar objetivamente, si la causal de la reserva invocada surte efectos en el caso concreto, se realiza a continuación la prueba del daño correspondiente.

Es menester iniciar con el análisis de la fracción IV del artículo 12.1 de la Ley 848, que dispone, **es información reservada las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado**, para lo cual debemos considerar:

- 1.- Las audiencias del juicio oral indicado por la parte recurrente, es una actuación.
- 2.- El juicio oral de mérito, es un procedimiento judicial.
- 3.- El citado juicio, se encuentra acreditado en autos que aún no ha causado estado.

De una primera impresión, se observa que todos los elementos que conforman la causal de reserva, se actualizan plenamente, por lo que se pudiera pensar que es información que se debe reservar por disposición de la Ley 848, sin embargo, según lo dispone el artículo 14.1 del ordenamiento legal en cita, no basta con que

<sup>5</sup> **Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada.** Sergio López-Ayllón y Alejandro Posadas. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm>

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro "**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO**". Precedentes: "Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García".

<sup>7</sup> Se asimila el interés general al interés público, en razón de que es la generalidad de la sociedad la que se encuentra interesada en la vigencia de sus derechos para lo cual el interés de ésta se torna en público al establecerse en un ordenamiento normativo por parte del Estado.

<sup>8</sup> Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, serie A No. 6, párrs. 26-29 y sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros v. Chile*, de 19 de septiembre de 2006, párr. 89.

<sup>9</sup> En este sentido, *Cfr.*, *Caso Palamara Iribarne*, sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C No. 135, párr. 69; *Caso Ricardo Canese*, sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C No. 111, párrs. 77-80; *Caso Herrera Ulloa*, sentencia de 2 de julio de 2004, serie C No. 107, párrs. 108-111 y Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 30-33 y 43 y caso *Claude Reyes y otros*, de 19 de septiembre de 2006, párrs. 90 y 91.

<sup>10</sup> Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, de rubro: "**IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL**".

<sup>11</sup> Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, página 533, de rubro: "**RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS**".

el hecho o acto jurídico en estudio, corresponda legítimamente con alguna de las hipótesis de excepción previstas, sino que hace falta comprobar que:

- I. La liberación de la información pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
- II. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

Para el primer elemento, debemos hallar la racionalidad del interés protegido, el por qué se debe reservar las actuaciones (datos, informes, documentos, pruebas, diligencias, etc.), de un juicio o procedimiento judicial que no haya causado estado, para quienes esto resuelven, tal racionalidad consiste en el hecho de que, se debe salvaguardar la integridad del proceso, y su posible resultado, evitando de afectarlo de imparcialidad, ilegalidad e inconstitucionalidad, así como evitar que alguna de las partes intervinientes legítimamente, pueda obtener una ventaja indebida que pueda, en perjuicio de la otra parte o de un tercero, manipular el resultado del juicio, al valerse de información reservada, entendiéndose por ésta las noticias adquiridas sobre actividades o futuras decisiones de la administración pública, relativas a actividades y decisiones, con la intención específica de obtener un beneficio indebido, valiéndose de aquélla; así las cosas, el hecho de tener acceso a las audiencias de un juicio oral, no implica de ningún modo que se pueda tener conocimiento de alguna estrategia procesal, que genere desventaja o ventaja indebida, toda vez que las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella, así lo dispone de manera expresa el artículo 126 del Código número 574 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, incluso se desprende de los artículos 138, 461, 462, 477 y 478 del ordenamiento procesal en comento, el principio de oralidad obliga a recibir los alegatos y las peticiones de las partes, la recepción de los medios de prueba y, en general, toda intervención de quienes participen en ella, se reciban y se decidan en la misma diligencia, así como el dictado de la sentencia, por lo que no se encuentra razón alguna para suponer que se pueda considerar esta actuación judicial como información reservada, o que afecte el interés protegido en la causal de reserva prevista en la fracción IV del artículo 12.1 de la Ley 848.

Esto se confirma de manera plena, al analizar el por qué el Congreso Constituyente determinó que las audiencias en los procesos penales, fueran públicas, interés público inmerso, para hacer públicas estas diligencias, la encontramos en el Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916<sup>12</sup>, al señalar:

“El artículo 20 de la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agentes escribientes suyos. “Conocidas son de ustedes, señores diputados, y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida. “El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y, por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aun las de los que se presentaban a declarar en su favor. “La ley concede al acusado la facultad de obtener su libertad bajo de fianza durante el curso de su proceso; pero tal facultad quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes podían negar la gracia con sólo decir que tenían temor de que el acusado se fugase y se sustrajera a la acción de la justicia. “Finalmente, hasta hoy no se ha expedido ninguna ley que fije, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, lo que ha autorizado a los jueces para detener a los acusados por tiempo mayor del que fija la ley al delito de que se trata, resultando así prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias. “A remediar todos esos males tienden las reformas del citado artículo 20”.

La razón es clara, el principio de publicidad aplicado a la audiencia en el proceso penal, lleva como intención el que éste no se escape al escrutinio público, escrutinio que se convierte prácticamente en una medida de control de la sociedad sobre el quehacer del juzgador en materia penal, para garantizar incluso al acusado, la legalidad del proceso, “... la publicidad en sí misma, es una garantía que contribuye a reducir la posibilidad de que se cometan irregularidades durante la tramitación de las causas”<sup>13</sup>.

Principio de publicidad constitucional que la legislación secundaria en nuestro estado ha desarrollado en los artículos 3, 16, 129 y 460 de citado Código Procesal Penal, en los que se dispone que las audiencias serán públicas con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino, también, cualquier persona que lo desee<sup>14</sup>, y solo por excepción, se podrá restringir el acceso del público en general a

<sup>12</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/Proy\\_CPEUM\\_expmot\\_01dic1916.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/Proy_CPEUM_expmot_01dic1916.pdf)

<sup>13</sup> Natarén Nandayapa, Carlos F., Caballero Juárez, José Antonio. **LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL MEXICANO**. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3227>

<sup>14</sup> La publicidad contribuye a la satisfacción de este interés, pues el juicio propiamente dicho se realiza a la vista de todos, y no al amparo de la oscuridad que puede encubrir la arbitrariedad. En este sentido, la publicidad se traduce en la mayor garantía de que la decisión judicial se



las audiencias, con el único propósito de salvaguardar la seguridad pública, la protección de las víctimas, los testigos y los menores, o cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, circunstancias que no fueron acreditadas por el Sujeto Obligado, para poder, como salvedad considerar las audiencias solicitadas como información reservada; además es de considerarse que "... el Principio de la Oralidad, generalmente asociado a sistemas procesales de corte acusatorio, representa transparencia y credibilidad en los sistemas de procuración e impartición de justicia que lo han adoptado, además de que posibilita el acercamiento del proceso y su desarrollo tanto al justiciable como a la sociedad en general, ocasionando con esto un efecto legitimador y generador de credibilidad en la conciencia del conglomerado social." (...) "En estos términos, la oralidad supone un cambio ideológico, institucional y socio cultural profundo, el cual, debe traer aparejada la adopción de nuevas acciones y estrategias tendentes a lograr una exitosa implementación, tales como la necesaria capacitación y/o profesionalización a los distintos sectores que intervendrán en el mismo (**policial, ministerial, jurisdiccional, medios de comunicación, sociedad, entre otros**); la generación de los espacios físicos adecuados para su desarrollo; la aprobación y/o adecuación del marco jurídico; y, principalmente, la generación de un cambio social profundo que progresivamente tienda a la adopción de un nuevo paradigma de respeto a las instituciones y de cultura de la verdad." (...) El término "publicidad" acorde con lo establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa "1.- Cualidad o estado de público. 2. f. Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos". La aplicación de dicho precepto en el ámbito jurídico, lógicamente hace referencia a la prohibición de la justicia secreta, esto es, a la existencia de procedimientos ocultos. Es un principio inherente a todo sistema republicano de gobierno que prescribe el conocimiento de los actos de poder, en este caso, desarrollados en sede judicial, lo que implica que cualquier gobernado pueda presenciar el desarrollo de las audiencias, así como el conocer el contenido y fundamentos de la decisión final adoptada. En otras palabras, el Principio de Publicidad consiste en la permisividad que debe darse al público en general, a fin de conocer cómo se desarrollan los actos jurisdiccionales, no sólo por el hecho de que la sociedad en su conjunto eventualmente pueda verse agraviada en sus intereses por la comisión de un delito, sino también, derivado de la legítima aspiración de conocer y presenciar la manera en cómo el poder público representado institucionalmente, actúa en un marco legal legítimamente establecido. De ahí que a través de este importante principio se busca garantizar la transparencia en los procesos, al dar acceso a ellos no sólo las partes sino también los medios de comunicación y a la comunidad. Es necesario destacar que en los denominados procesos penales de corte acusatorio, la publicidad va más allá de los actos y sujetos procesales, ya que ésta es plena y consistente en garantizar al público en general la libertad de presenciar el desarrollo del debate y de vigilar que el mismo se desarrolle con eficiencia y honestidad. En este sentido, el diverso Principio de la Oralidad a que hemos hecho referencia, es el complemento más idóneo para cumplir con estos importantes postulados fundamentales. Esto es, los Principios de la Oralidad y de la Publicidad durante el desarrollo de las actuaciones jurisdiccionales constituyen los pilares, sobre los cuales, descansa el derecho a la transparencia en la actuación de dichos poderes públicos."<sup>15</sup>

No debe perderse de vista que el derecho humano o fundamental de acceso a la información tiene una naturaleza dual, pues, por una parte, es un derecho individual y, por otra, es un derecho social, tal y como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 54/2008, véase la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, con el rubro: "**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**", lo que obliga a analizar los asuntos de esta materia, bajo la óptica no tan solo de quien solicita la información pública, sino también, desde el punto de vista de la sociedad en general, y el beneficio o perjuicio que se le pueda causar a esta; en la especie se advierte con toda claridad que el interés público en riesgo en este caso, no es el poner en peligro el resultado de un juicio, sino el de que la sociedad pierda la oportunidad de participar en las audiencias de los asuntos penales, como escrutinio y control, del quehacer del juzgador, por lo que se considera, que no opera la reserva alegada por el Sujeto Obligado.

Al respecto, resulta relevante transcribir la parte conducente de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 455/2012, entre los criterios sustentados por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO**, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por *mayoría de cuatro votos* de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez

---

adopta atendiendo, única y exclusivamente, a criterios jurídicos desechando cualquier influencia espuria. Desde el punto de vista de los ciudadanos en general la publicidad de la justicia constituye una garantía esencial del funcionamiento del Poder Judicial en una sociedad democrática, no sólo porque fortalece la confianza pública en la justicia, sino también porque fomenta la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia. La exigencia de publicidad, por tanto, viene impuesta como garantía de control sobre el funcionamiento de la justicia, la llamada responsabilidad social del juez, que se manifiesta en la más amplia sujeción de las decisiones judiciales a la crítica de la opinión pública. **Pose Roselló, Y.:** *Principio de Publicidad en el proceso penal*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, julio 2011, [www.eumed.net/rev/cccss/13/](http://www.eumed.net/rev/cccss/13/)

<sup>15</sup> **VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.** CONTRADICCIÓN DE TESIS 455/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 27 de febrero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz. Tesis de jurisprudencia 43/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de abril de dos mil trece.

Cordero de García Villegas; y, Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo; en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la *competencia*; y por *unanimidad de cinco votos* de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas; y, Presidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo del asunto, por su similitud en el caso en estudio:

*“Por ende, lógico y jurídico resulta que la videograbación de las audiencias desahogadas en el marco de un procedimiento penal de corte acusatorio y oral contenidas en archivos informáticos almacenados en un soporte material como lo es un disco versátil digital (“DVD” por sus siglas), constituya una importante estrategia instrumental que busca garantizar la legalidad y transparencia en el desarrollo de cada una de las etapas del proceso penal. Sobre este punto, es necesario puntualizar que la doctrina procesalista diferencia varios tipos de publicidad procesal, entre las cuales, podemos destacar las siguientes: **1).** Publicidad para las partes; y, **2).** Publicidad en general. La primera de ellas (**también conocida como publicidad interna o relativa**), hace referencia a que las actuaciones del proceso deben ser plenamente conocidas por los sujetos que intervienen directamente en el desarrollo de éste. Mientras que la segunda de ellas (**también conocida como publicidad externa o absoluta**), resulta cuando el proceso puede ser conocido por toda la sociedad. De lo anterior, se sigue que el Principio de Publicidad procesal detenta una doble arista: **A).** Por una parte, es un Derecho Fundamental para las partes en litigio, ya que al acudir ante un órgano jurisdiccional a fin de que éste sea el que de manera institucionalizada resuelva el conflicto de intereses acaecido, lógicamente implica que éstas tienen el derecho a que el desempeño de esa actividad jurisdiccional, sea regida entre otros importantes principios **—como el de imparcialidad, gratuidad o eficacia—** por los principios de publicidad y transparencia. **B).** Empero, la publicidad también puede ser conceptualizada como un Derecho Fundamental consagrado en favor de la comunidad **—se reitera, con sus respectivas limitaciones—** ya que esa transparencia fortalece la confianza social en los funcionarios pertenecientes a las instituciones de procuración y administración de justicia, aumentando proporcionalmente la responsabilidad en el desempeño de tan delicada función por parte de sus operadores, quienes indefectiblemente se ven “vigilados” por la opinión pública. Así, en aras de consolidar los beneficios jurídicos y sociales que la adopción de los Principios de la Oralidad y de la Publicidad traen aparejados en el marco de un proceso penal de corte acusatorio, podemos encontrar las siguientes estrategias: **1).** La asistencia de las propias partes, o bien, de cualquier interesado a las audiencias orales públicas; **2).** La difusión de su contenido relevante a través de un intermediario (**como podrían ser los medios de comunicación**); y, **3).** La videograbación de las audiencias y su posterior almacenamiento en un “expediente electrónico”.”*

Ahora bien, otro elemento no acreditado por el Sujeto Obligado, es el previsto en la fracción III del artículo 14.1 de la Ley 848, consistente en que el daño que pueda producirse con la liberación de la información solicitada, sea mayor que el interés público de conocerla, al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Jurisprudencia visible bajo el rubro: **INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN**, que es del tenor siguiente: *En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. **No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.***<sup>16</sup>

[ENFÁSIS Y SUBRAYADO AÑADIDOS].

Como se observa, dicho anteriormente, las causales de reserva de la información, tampoco son absolutas, y siempre estarán supeditadas al mayor beneficio para la sociedad, en este caso, el beneficio mayor es el de privilegiar el principio de publicidad de las audiencias en los juicios orales, que incluso es un mandato constitucional, lo que hace inoperante la reserva hecha valer por el Sujeto Obligado, además de que ningún daño procesal se causa a los intervinientes en la audiencia, al darse a conocer, mucho menos se advierte que se pueda violentar el interés público de prevenir, investigar, perseguir y castigar los delitos cometidos en la sociedad, por parte del Estado mexicano.

Otro aspecto que hace valer el Sujeto Obligado, es el relativo al principio de presunción de inocencia, el cual debe entenderse a la luz de la exposición de motivos, de la reforma constitucional que ha dado lugar al nuevo sistema penal vigente, en la que se sustenta que la presunción de inocencia es el derecho fundamental a favor de todas las personas sometidas a un proceso jurisdiccional, para que éstas no sean consideradas sin fundamento alguno como culpables, por lo que dicha presunción sólo podrá desvirtuarse mediante sentencia emitida por el juez de la causa. Es cuestión central de todo sistema acusatorio de justicia tener por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas en cuanto a los

<sup>16</sup> Acción de inconstitucionalidad 26/2006. —Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. —7 de junio de 2007. —Unanimidad de nueve votos. —Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Impedido: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. —México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 991, Pleno, tesis P./J. 45/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 1623.

límites mínimos en que perder o ver limitada su libertad. Este principio sostiene que la decisión de absolver al justiciable es consecuencia de que no se haya probado plenamente su culpabilidad.

Para la comprensión de este principio, acudimos también al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha determinado al respecto:

Época: Décima Época  
 Registro: 2003695  
 Instancia: Primera Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Localización: Libro XX, Mayo de 2013 Tomo 1  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: 1a. CLXXVIII/2013 (10a.)  
 Pág.: 565

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.** A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictuosos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

Época: Décima Época  
 Registro: 2003692  
 Instancia: Primera Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Localización: Libro XX, Mayo de 2013 Tomo 1  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.)  
 Pág.: 563

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al

introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

Época: Décima Época  
 Registro: 2003347  
 Instancia: Primera Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Localización: Libro XIX, Abril de 2013 Tomo 1  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: 1a. XCIV/2013 (10a.)  
 Pág.: 968

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tenemos pues que: *"...La presunción de inocencia como **regla probatoria** es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe **prueba de cargo válida** y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. En consecuencia, no cualquier prueba puede enervar la presunción de inocencia, sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir con esa finalidad. En esta línea, deben existir pruebas que puedan entenderse de cargo, es decir, pruebas sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, y que hayan sido suministradas por el Ministerio Público con respeto a los principios y garantías constitucionales que rigen su práctica. Así, puede decirse que este derecho entra en juego en un momento anterior a la valoración de las pruebas, cuando el juez examina si las pruebas presentadas por la acusación pueden considerarse válidamente como pruebas de cargo. Por otro lado, la presunción de inocencia como **regla de juicio o estándar probatorio** puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolucón de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado **pruebas de cargo suficientes** para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración de la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria)..."* (...) "... existe otra vertiente de la presunción de inocencia que ha sido menos estudiada y que en nuestro caso reviste una importancia capital: **la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal**. Esta faceta de la presunción de inocencia constituye un **derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza**. En pocas palabras, la Constitución no permite condenas anticipadas. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, **la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado**, especialmente de las autoridades policiales. Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, **de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que**

**corresponde al proceso como tal, se ha desplazado a la imputación pública realizada por la policía. Además, la violación a la presunción de inocencia como regla de trato puede afectar de una forma – intraprocesal– mucho más grave aún los derechos relativos a la defensa del acusado. Puede introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia se relaciona tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio.** La violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando **la manipulación de la realidad por parte de la policía tiende a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras. Así, en este tipo de escenarios resulta que el “verdadero juicio” se celebró mucho antes de la aparición del juez. En las situaciones a las que nos estamos refiriendo la policía no pretende facilitar información de la causa que se tramita ante los tribunales, sino anticipar o reproducir su desarrollo, pero sin cumplir con las garantías del debido proceso.”<sup>17</sup>**

Con independencia de que el Sujeto Obligado no dice de qué manera se puede afectar la presunción de inocencia, con la asistencia del público en general a las audiencias en los juicios orales, este cuerpo colegiado no advierte, a la luz de los argumentos traídos de los asuntos citados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ninguna razón válida para suponer que la publicidad directa o posterior a las audiencias de los juicios orales, pueda traer aparejada un daño o perjuicio al principio de presunción de inocencia, ya que de los argumentos de mérito, se colige que solo se puede afectar dicho principio, solo cuando la información sobre hechos delictivos es manejada por los medios periodísticos, de manera doloso, tergiversada, y aún esto, no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos.

La presunción de inocencia, no tendría por qué verse alterada por el fenómeno mediático, en tanto es una garantía que opera como límite para el Estado. Se deben garantizar los derechos de trato al imputado como si fuese inocente por parte del instructor y del juzgador (y el legislador, en abstracto). Nada se puede oponer frente al trato que dispense el público mientras no se constituya esta, a su vez, en delito. La reacción social informal, por grave que esta sea, queda fuera de la actividad estatal y por lo tanto no podrán oponérsele límites (porque no corresponden y porque no tendrían efecto)<sup>18</sup>.

Por lo expuesto, resulta improcedente el argumento del Sujeto Obligado sustentando en la supuesta violación al principio de presunción de inocencia.

Lo que si se advierte por este Pleno, es otro interés o finalidad que debe tomarse en consideración, en este asunto, el relativo a la *protección de la vida privada y datos personales de los individuos* (artículo 6, fracción II, constitucional) que han sido objeto de una conducta antijurídica que requiere ser investigada, perseguida y sancionada.

Existe una clara relación entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, no porque se trate forzosamente de dos realidades contrapuestas, sino porque la regulación de ambas debe ser complementaria. En efecto, la publicidad de la información debe respetar el derecho de privacidad que corresponde a los datos personales de cualquier individuo. Para lograr la correcta armonía entre uno y otro derecho, deben especificarse lo más posible sus alcances.

Por otro lado, la definición que la Ley aporta para el concepto de información confidencial establece que es aquella que los particulares entregan a la autoridad con ese carácter. En este caso, sólo puede hacerse pública mediante consentimiento expreso del particular.

No pasa inadvertido el hecho de que en las audiencias de los juicios orales se vierten datos, por medio de declaraciones, pruebas, informes, etc., que en la mayoría de los casos contienen información relativa a domicilios, teléfonos, correos electrónicos, estado civil, oficio o profesión, el vínculo de parentesco y de interés con las partes, todos relativos a datos personales, que pueden conjuntamente con el audio y video resguardados en los DVD's, hacer identificable a una o a varias personas que hayan intervenido en las audiencias, con las diferentes calidades que la ley reconoce en dichos juicios; además la tecnología de hoy en día, permite con relativa facilidad manipular dichos dispositivos (DVD's), que podrían permitir a cualquier persona que se allegue dichos videos, el transmitir, difundir o poner a disposición de terceros a través de los diversos medios de comunicación masivos, informaciones, mensajes, gráficos, archivos de sonido y/o imagen, fotografías, grabaciones, y en general cualquier clase de material, datos o contenidos que: - (a) de cualquier forma contravengan, menosprecien o atenten contra los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas constitucionalmente o en los tratados internacionales; - (b) induzcan, inciten o promuevan

<sup>17</sup> Amparo DIRECTO en revisión 517/2011. Quejosa y recurrente: FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN. Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

<sup>18</sup> Anitua, Gabriel Ignacio. EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD PROCESAL PENAL: Un análisis con base en la historia y el derecho comparado. [http://www.catedrahendler.org/doctrina\\_in.php?id=40](http://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=40)

actuaciones delictivas, denigratorias, difamatorias o violentas; - (c) induzcan, inciten o promuevan actuaciones, actitudes o ideas discriminatorias por razón de sexo, raza, religión, creencias o edad; - (d) incorporen mensajes delictivos, violentos o degradantes; - (e) induzcan o inciten a involucrarse en prácticas peligrosas, de riesgo o nocivas para la salud y el equilibrio psíquico; - (f) sean falsos, ambiguos, inexactos, exagerados o extemporáneos, de forma que puedan inducir a error sobre su objeto o sobre las intenciones o propósitos del comunicante; - (g) sean contrarios al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen de las personas; - (h) permita la suplantación de una persona; - (i) inciten a la violencia o al racismo, sexismo, homofobia o que puedan interpretarse como un ataque discriminatorio hacia cualquier colectivo o minoría en base a aspectos como la nacionalidad, el sexo, la religión, la edad o cualquier tipo de discapacidad física o mental; e incluso, - (j) se introduzca contenido obsceno; por lo que resultaría un abuso del derecho de acceso a la información, el obtener copia de las videgrabaciones de las audiencias, ya que no existe garantía, ni tecnológica ni jurídica que permita asegurar que tales conductas no se actualizarán en algún momento, además de que estas videgrabaciones pueden permanecer de manera indefinida, haciendo nugatorio uno de los derechos que hacen posible la salvaguarda de la privacidad y la intimidad, el *derecho al olvido*, por esta razón, si bien es cierto, las audiencias de los juicios orales son públicas, a estas se debe asistir y permanecer en silencio y, salvo los representantes de los medios de comunicación, no podrán introducir instrumentos que permitan registrar video, sonido o gráficas. Tampoco podrán portar armas u objetos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia, así lo dispone el artículo 133 del Código Adjetivo de la materia; he aquí donde radica el verdadero conflicto de principios, entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales y la intimidad de las personas, colisión que se debe resolver, siempre privilegiando la máxima publicidad por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución, de ahí que este Pleno encuentra razonable ordenar al Sujeto Obligado que permita el acceso a la información solicitada por la recurrente, bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

A.- En la unidad de acceso a la información pública del Sujeto Obligado, realizar la proyección de la videgrabación de las audiencias solicitadas, a la que asista la ahora recurrente, y sin que pueda introducir instrumentos que permitan registrar video, sonido o gráficas; dentro del horario de labores de la Unidad, fijando fecha para tal efecto, la que se le deberá notificar a la parte revisionista, con cuando menos tres días hábiles de anticipación, esto dentro de los quince días hábiles que tiene el Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la presente; o bien,

B.- Elabore versión estenográfica<sup>19</sup> de las audiencias de mérito, en la que se eliminen los datos personales de los intervinientes, y le sea entregada a la parte revisionista, sin costo.

Lo anterior incluso, se ajusta, en la primera opción, a lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley 848, que prevé la posibilidad de que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante, y en para el segundo supuesto, a lo dispuesto por el artículo 12.2 de la Ley de Transparencia vigente y en particular el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, que impone a los sujetos obligados el deber de preparar versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales.

Por último, es importante señalar, con base en lo expuesto y argumentado hasta ahora, que le asiste la razón a la parte recurrente, por lo que sus agravios son fundados.

A la luz del análisis que precede, este Consejo General determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz, no cumplió con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción II de la Ley de la materia, por lo que a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al cumplimentar el presente fallo deberá emitir respuesta complementaria a la solicitud que ha dado origen al presente medio de impugnación a través de su cuenta de correo electrónico autorizada y mediante el Sistema Infomex-Veracruz en la que permita el acceso a la información pública solicitada en los términos arriba citados.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **MODIFICA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugna la parte recurrente y se **ORDENA** al Poder Judicial del Estado de Veracruz, que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de haya causado estado la presente resolución, emita respuesta complementaria a la solicitud de información requerida mediante folio número 00452513 del Sistema Infomex, Veracruz de fecha veintiuno de septiembre de dos mil trece notificándola por la referida vía y remitiéndola a la cuenta de correo ----- autorizada por la parte recurrente y por el Sistema Infomex-Veracruz, en la que permita el acceso en la versión pública de la información solicitada.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente

<sup>19</sup> Todas las audiencias previstas en este código serán registradas por cualquier medio tecnológico de reproducción que tenga a su disposición el juzgador, que en todo caso será al menos en estenografía, audio o video. Artículo 136. Registros de las audiencias. Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

**Quinto.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III y 72 reformado de la Ley de la materia se **MODIFICA** el acto impugnado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

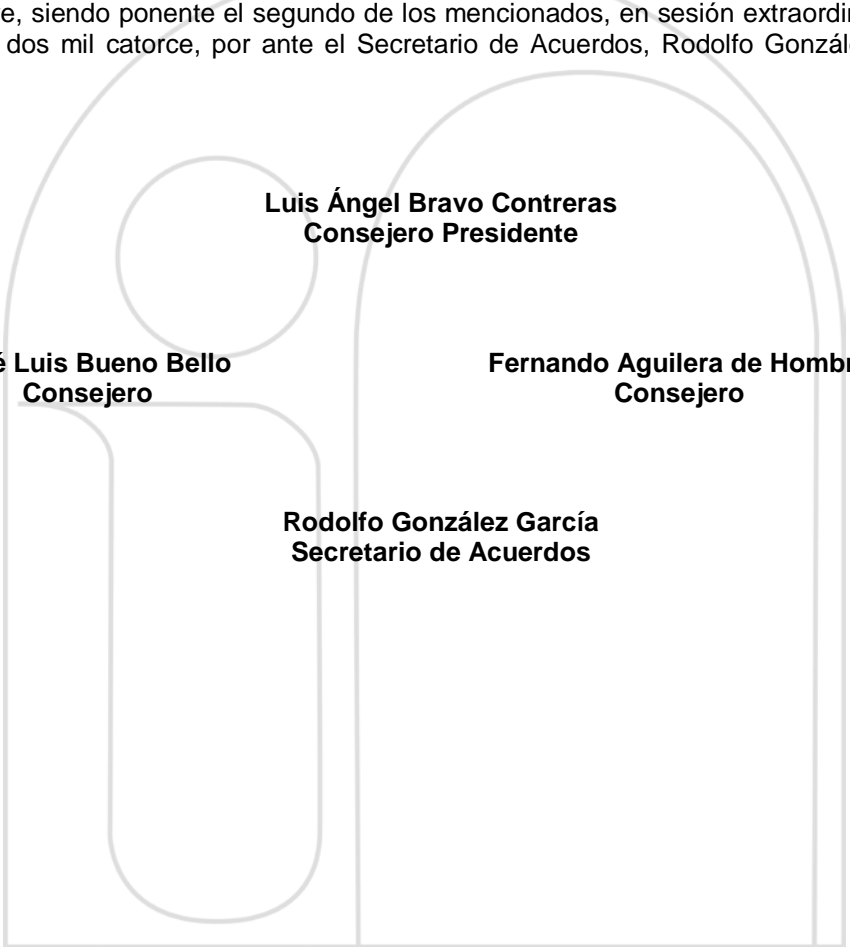
**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Poder Judicial del Estado de Veracruz, que permita el acceso a la información pública requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; a la parte recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de de su Unidad de Acceso a la Información Pública, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento de la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la parte promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

**CUARTO.** Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día ocho de enero de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.



**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero Presidente**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Consejero**

**Rodolfo González García**  
**Secretario de Acuerdos**